

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Junta Especial Número Treinta y Cinco
EXP LAB. NUM: 1403/2009.

[REDACTED]
VS.
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA Y

OTRO.

CULIACÁN, SINALOA, A NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. --

POR RECIBIDO el oficio número 28114/2024 que nos remite EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, en relación con el amparo directo laboral 1403/2009, en el cual solicita se dé cumplimiento a la ejecutoria en la cual se ordena dejar insubsistente la interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente laboral 1403/2009. Corriéndole traslado con copia del presente escrito en cumplimiento a lo encomendado. Se ordena librar atento oficio al JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, relativo a la demanda de garantías número 1403/2009, promovido por UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, contra actos de esta autoridad, acompañándole copia con firmas autógrafas del presente proveído, solicitándole tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento al requerimiento formulado en el amparo de referencia. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-----

Recibido: 20/ Enero / 2025

[REDACTED]

[REDACTED]
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
MTRO. ARMANDO DE LEÓN AZUA

REPRESENTANTE DEL TRABAJO
JOSE RAMON CHAIDEZ VALDEZ

[REDACTED]
REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. HECTOR ALFREDO CASTAÑEDA GONZALEZ

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. FEDRA GRACIELA SOTO NUÑEZ

ACTUARIO
OFICIO-
L'FGSN



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO

EXPEDIENTE: 1403/2009

PARTES: [REDACTED]

VS.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.

Resolución Incidental. –

EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para dictar resolución interlocutoria en relación al incidente de liquidación promovido por la parte actora, y en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha 16 de Agosto de 2024, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el expediente de amparo indirecto No. 617/2024-II, y.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio numero 1506 presentado el 06 de Julio de 2009 ante la Junta Especial Número uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y recibido de incompetencia, y escrito presentado con fecha 07 de Julio del 2009 ante la Junta Especial número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, compareció el actor [REDACTED] y el 29 DE Noviembre del 2008, se registró y formo el expediente citado al rubro, señalando el actor como apoderado jurídico al C. Lic. [REDACTED] y señala domicilio para oír y recibir 15 D Notificaciones el ubicado en [REDACTED] Sinaloa, y AL comparece a demandar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, llamando como terceros interesados a juicio tanto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL como al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES quienes comparecieron a juicio por conducto de los Cc. Lics. José Emilio Gálvez López, Benito de Jesús Tirado Nuñez y Virginia Sandoval Guízar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida General Lázaro Cárdenas No. 1257 Sur, Fraccionamiento Los Pinos, en esta ciudad, y en Francisco Zarco y Andrade de esta ciudad, respectivamente, a quienes reclama el pago de cuotas de Infonavit, cuotas SAR y el salario integrado real ante el

Infonavit de acuerdo a los importes de salario diario integrado registrado ante el Instituto Mexicano Del Seguro Social.

2.- Con fecha Nueve de Mayo del Dos Mil Trece, esta Junta Especial dictó laudo el cual se encuentra firme, mismo que en su resolutivo segundo dispone: "...SEGUNDO: Se condenan a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA al pago de cuotas del 5% a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, desde el 19 de octubre del 2000, hasta en tanto se le regularicen dicha cuotas, así como las cuotas del sistema de ahorro para el retiro, ello mediante el incidente de liquidación, que en su momento se tramite, para efecto de que se determine el salario sobre el cual se tienen que pagar las cuotas respectivas..."

4.- Con fecha Veinte de Noviembre de Dos Mil Quince, esta Junta Especial dictó Resolución Incidental, como se advierte a foja 850 a 866 del tomo I, mismo que fue resuelto de la siguiente manera: "...PRIMERO: Se condena a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a que entere ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES el 5% de vivienda, y el 2% porcentaje correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro, del siguiente salario que percibió el actor [REDACTED] en los términos siguientes: en el año 2000: \$4,371.98, del 19 de octubre al 31 de diciembre; en el año 2001, \$4,371.98 del 01 al 31 de enero, \$4,641.30 del 01 de febrero al 15 de octubre, \$4,882.28 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el año 2002, \$4,882.28 del 01 al 31 de enero, \$5,244.62 del 01 de febrero al 15 de octubre, \$5,318.56 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el 2003 \$5,318.56 del 01 al 31 de enero, \$5,539.86 del 01 de febrero al 15 de octubre, \$5,616.99 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el 2004, \$5,616.99 del 01 de enero al 15 de febrero, \$5,923.98 del 16 de febrero al 31 de diciembre. En el 2005, \$5,923.98 del 01 de enero al 15 de febrero, \$6,182.84 del 16 de febrero al 31 de junio, \$6,248.59 la quincena de julio, \$6,929.47 del 16 de julio al 15 de octubre, \$7,046.84 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el 2006, \$7,046.84 del 01 de enero al 31 de marzo, \$7,321.15 del 01 de abril al 31 de mayo, \$7,718.46 del 01 al 15 de junio, \$7,775.71 del 16 de junio al 15 de octubre, \$7,905.02 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el 2007, \$7,905.02 del 01 de enero al 15 de febrero, \$8,666.69 del 16 de febrero al 31 de mayo, \$8,650.49 del 01 de junio al 15 de octubre, \$8,882.33 del 16 de octubre al 31 de diciembre. En el 2008 \$10,100.12 del 01 de enero al 31 de diciembre. En el 2009 \$10,100.12 del 01 de enero al 15 de febrero, \$11,815.52 del 16 al 28 de febrero, \$9,691.13 del 01 de marzo al 31 de diciembre, en el 2010. \$9,691.13 del 01 de enero al 15 de febrero, \$10,070.21 del 16 de febrero al 30 de junio, \$12,674.84 del 01 al 15 de julio, \$11,649.47 del 16 de julio al 15 de diciembre, \$15,169.84 del 16 al 31 de diciembre; en el 2011, \$13,774.25 del 01 de enero al 15 de marzo, \$14,300.27 del 16 de marzo al 31 de diciembre; En el 2012 \$14,300.27 del 01 de enero al 29 de febrero, \$14,832.80 del 01 al 15 de marzo, \$16,676.28 del 16 al 31 de marzo, \$14,832.40 del 01 de abril al 15 de diciembre, \$19,042.41 del 16 al 31 de diciembre. En el 2013 \$17,372.25 del 01 de enero al 15 de febrero, \$18,037.26 del 16 de febrero al 31 de diciembre. En el 2014 \$18,037.26 del 01 de enero al 15 de febrero, \$18,657.33, del 16 de febrero al 30 de junio, \$18,657.33 del 16 de febrero al 31 de diciembre..."

5.- Que con fecha 13 de febrero de 2023, a través de un escrito compuesto de ocho fojas útiles, la parte actora promovió incidente complementario de liquidación de laudo, fijando esta Junta las Trece Horas Del Día Once de Mayo de Dos Mil veintidós, para que tuviera lugar la celebración de la Audiencia Incidental De Pruebas Y Alegatos, ordenándose notificar y apercibir a las partes, evento que tuvo lugar en la precitada hora y fecha, a la cual concurren tanto el Apoderado Legal de la parte actora, la Representante Legal de la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, así como los representantes legales de las demandadas Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Los trabajadores, en donde una vez acreditada la personalidad jurídica de los asistentes por la demandada, procedió la parte actora a ratificar el escrito complementario de incidente de liquidación de laudo y las pruebas ofrecidas. La demandada Universidad Autónoma de Sinaloa se le tiene ofreciendo un escrito compuesto de dos fojas útiles y las pruebas que allegan en dicho escrito que obran a foja 1248 a 1249; y al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante escrito constante de tres fojas útiles, visibles a foja 1250 a 1252 de autos, mediante las cuales contesta el incidente y ofrece pruebas.- Por lo que respecta al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no es procedente concederle el término que solicita para darle contestación al incidente en virtud que dicho escrito incidental le fue notificado en los términos de ley con fecha 18 de abril de 2022, por lo que al no producir contestación al INCIDENTE DE LIQUIDACION que nos ocupa se le tiene por no contestado el incidente de referencia y por ende por no ofrecer pruebas al respecto se le tiene por perdido tal derecho.

6.-En ese sentido se dictó resolución interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el cual culminó con los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO. - Se CONDENAN a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a que entere ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el 5% de vivienda y el 2% porcentaje correspondiente al Sistema de Ahorro para el Retiro, porcentaje que dispone la fracción I del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, del siguiente salario que percibió el actor [REDACTED] en los términos siguientes en el año 2015: \$1479.50; año 2016: \$1,528.84; año 2017: \$1,571.51; año 2018: \$1,624.09; año 2019: \$1,676.91..."

Inconforme con el laudo anterior, el quejoso demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por conducto de su apoderada legal, lo impugnó en la vía de amparo indirecto ante

el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien tramitó y resolvió el juicio bajo el amparo número 617/2024-II, concediendo el amparo y protección solicitados por el reclamante, y ordenando la emisión de la resolución Interlocutoria.

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

La ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo Indirecto Número 617/2024-II: En su parte medular en su considerando SÉPTIMO, establece lo siguiente: *"...Deje insubsistente la resolución de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la que resolvió y aprobó la planilla de liquidación de laudo, dentro de los autos del juicio laboral 1403/2009. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte una diversa debidamente fundada y motivada, lo cual deberá hacerlo atendiendo los lineamientos dados en esta sentencia..."*

II.- La Litis en el presente incidente de liquidación se finca para determinar el salario sobre el cual se tienen que pagar el 5% de las cuotas a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de acuerdo a la condena impuesta a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA mediante laudo de fecha nueve de mayo de dos mil trece, y considerando el incidente de liquidación de fecha 20 de noviembre de 2015, comprendió del día 19 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2014; las mismas deberán comprender del 31 de diciembre de 2014 a la fecha de la resolución incidental.- ofreciendo para tal efecto INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la Incidentista. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie al actor; O si como lo expone la demandada la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA carece de acción y derecho, ya que en este se contienen porcentajes y cantidades distintas a la interlocutoria de liquidación que le antecede, ya que específicamente pretende cuantificar prestaciones y periodos de los cuales ya no existe materia para ello, aun y cuando se derive del laudo de fecha 09 de mayo de 2013, atento a que se encuentra prescrito toda pretensión al respecto en perjuicio de nuestra representada, ya que la interlocutoria de liquidación de fecha 20 de noviembre de 2015, se refería al laudo dictado y el hecho que con posterioridad a esta fecha ya no se haya promovido nada al respecto o hacerse sustancial lo condenado, resulta

procedente la prescripción prevista en el artículo 519 fracción III de la ley federal del trabajo, toda vez que desde la fecha del laudo descrita en líneas anteriores a la fecha 13 de febrero de 2020, transcurrió el termino de ley para que se ejecutara dicho laudo sin haberlo hecho, operando en exceso el plazo perentorio que exige dicho numeral, razón por la cual dicha incidencia deberá declararse prescrita; aunado a que las probanzas son inoperantes para demostrar sus pretensiones deducidas en juicio, ya que no existe presunción de lo actuado ni del presente procedimiento que le beneficie y dado que ha operado la prescripción sin que dicho plazo prescriptivo le haya antecedido algún acto de interrupción de la prescripción, razón por la cual no existe materia para seguir tramitando la presente incidencia, objetando de autenticidad contenido y por carecer de firma las pruebas documentales allegadas bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7 por no ser auténticos y ser prefabricados con el ánimo de perjudicar a la universidad ya que no son coincidentes ni por asomo a los que expide a su interior y porque carecen de toda firma y son apócrifos por ello deberán desestimarse de plano los mismos y en relación a la prueba documental número 8, se objeta el laudo de fecha 05 de junio de 2019 ya que no es resolución ejecutoriada, máxime que dicho laudo quedo sin efecto por amparo concedido a la universidad y solo se trata de una presunción ya debería allegar el laudo definitivo o sentencia ejecutoriada de amparo lo cual no realiza porque dicha resolución salió adversa al actor y no existe materia en dicho expediente y solo pretende sorprender en el ánimo de este tribunal.- O si como aduce el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en relación a los puntos de hechos del incidente de liquidación que nos ocupa se contesta que el demandante presenta registro afiliatorio con la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA SIN TIPO DE SOCIEDAD con registro patronal 2301331510 con fecha de alta 02 de junio de 1987 y fecha de baja 05 de mayo del 2021 y a continuación con sustento en la Constancia Digital de Semanas Cotizadas ante el IMSS de fecha de impresión 11 de mayo del 2022.

III. - Ahora bien, de las planillas allegadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa e Instituto Mexicano del Seguro Social no se advierte que controvierta de los montos y conceptos que establece el actor, por lo que no realiza la cuantificación de las cuotas del 5% al actor [REDACTED] [REDACTED] determinadas en el laudo dictado por esta Junta, aunado a que solo ofreció la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente que beneficie a nuestra representada y perjudique a la parte actora

incidentista en relación a todo lo argumentado en el proyecto de liquidación. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprenda del presente expediente que benefician a nuestra representada.-

Por lo que en tal orden de ideas, y al no allegar documentales con las que acredite su dicho tanto como la incidentista y el contraincidentista, lo que lleva a esta junta a demeritar valor probatorio a las planillas de liquidación aportadas por las partes como se explicará más adelante.-

IV. - Detallándose a continuación la planilla de liquidación de la parte actora: *"...La Universidad Autónoma de Sinaloa estuvo cotizando en seguridad social con los salarios diarios siguientes: Del día primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce \$483.92. En el año 2015 del primero de enero al día treinta de abril con \$483.92, del primero de mayo al tres de junio \$1,444.07, del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre \$398.95. En el año 2016 \$398.95. En el año 2017 del primero de enero al treinta y uno de marzo \$398.95, del primero de abril al treinta y uno de diciembre \$411.23. En el 2018 del día primero de enero al treinta de marzo \$411.23, del primero de abril al 16 de mayo \$1,587.65, del diecisiete de mayo al treinta de junio \$529.22, del primero de julio al treinta y uno de diciembre \$1,587.65. En el año 2019 del primero de enero al veintiocho de febrero \$1,587.65, del primero de marzo al treinta y uno de diciembre \$1,640.83. La Universidad Autónoma de Sinaloa debió cotizar a mi favor en Seguridad Social con un salario diario integrado, conforme a los siguientes términos: Del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, considerando que en el año mis ingresos fueron de \$545,807.16 anuales, mi salario diario de cotización debió ser de \$1,495.37.*

En el año 2015, considerando que mis ingresos fueron la cantidad de \$540,017.03. mi salario diario promedio de cotización correspondió a \$1,479.50.

En el año 2016, considerando que mis ingresos fueron la cantidad de \$558,027.98, mi salario diario promedio de cotización correspondió a \$1,528.85.

En el año 2017, considerando que mis ingresos fueron la cantidad de \$573,601.50, mi salario diario promedio de cotización correspondió a \$1,571.51.

En el año 2018, considerando que mis ingresos fueron a la cantidad de \$592,793.10, mi salario diario promedio de cotización correspondió a \$1,624.09.

En el año 2019, considerando que mis ingresos fueron a la cantidad de \$612,075.47, mi salario diario promedio de cotización correspondió a \$1,676.92.

Que en razón de que el Incidente de Liquidación de Laudo de fecha 09 de mayo del año 2013 cuya resolución incidental de fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, comprendió al día 30 de noviembre del año dos mil catorce, a la fecha falta cuantificar las prestaciones correspondientes a partir del día primero de diciembre del año dos mil catorce, por lo que considerando que mi salario al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa quincenalmente correspondió a:

En el año 2014: Salario base con clave 0001 \$11,930.08, prima de antigüedad en el salario con clave 0010 (53.7% del salario base) \$6,406.45 y bono de ayuda de material didáctico \$375.00. En el año 2015: Salario base con clave 0001 correspondió a \$12,335.81, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$6,624.33 y el bono de ayuda de material didáctico a \$375.00. El aguinaldo anual del año 2015 correspondió a \$81,370.85. En el año 2016: Salario base con clave 0001 correspondió a 512, 724.27 la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$6,832.93 y el bono de ayuda de material didáctico a \$375.00. El aguinaldo anual correspondió a \$82,534.10. En el año 2017: El salario base con clave 0001 correspondió a \$13,116.18, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$7,043.38 y el bono de ayuda de material didáctico a \$375.00. El aguinaldo anual fue de \$86,434.15. En el año 2018: Salario base con clave 0001 correspondió a \$13,562.13, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$7,282.86 y el bono de ayuda de material didáctico \$375.00. El aguinaldo anual fue de \$89,323.85. En el año 2019. El salario base con clave 0001 correspondió a \$14,018.46, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$7,526.83 y el bono de ayuda de material didáctico a \$375.00. El aguinaldo anual fue de \$90,913.90.

Sin embargo, del primero de diciembre del año 2014 al 31 de diciembre del año 2019 la parte demandada solo me cubrió:

En el año 2014: Del primero de enero al 30 de junio del año 2014: Salario base con clave 0001 \$11,930.08, prima de antigüedad en el salario con clave 0010 (53.7% del salario base) \$6,406.45 y bono de ayuda de material didáctico \$375.00. En el año 2014: Del primero de julio al treinta y uno de diciembre, del año 2014: Salario base con clave 0001 \$9,511.85, prima de antigüedad en el salario con clave 0010 (53.7% del salario base) \$5,107.86 y bono de ayuda de material didáctico \$295.25. En el año 2015: Del día primero de enero al 15 de febrero el salario base con clave 0001 correspondió a \$9,511.85, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$5,107.86 y

el bono de ayuda de material didáctico a \$295.25. Del 16 de febrero al 31 de diciembre: 0001 Salario base \$9,835.25, 0010 prima de antigüedad en el salario \$5,281.53, bono de ayuda de material didáctico \$295.25, ajuste de calendario en las quincenas terminadas en día 31 \$1,007.79 suman \$6,048.56, que fueron los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre. El aguinaldo anual del año 2015 correspondió a \$56,428.21.

En la primera quincena del mes de marzo del año 2015 con la clave 2001 se me pagó \$970.21 en concepto de diferencias de salario base del primero al 15 de febrero del año 2015, asimismo en concepto de diferencia de prima de antigüedad en el salario por dicho periodo con la clave 2010 se me pagó \$521.00.

En el año 2016: Del día primero de enero al 15 de febrero el salario base con clave 0001 correspondió a \$9,835.25, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$5,281.53 y el bono de ayuda de material didáctico a \$299.25.

Del 16 de febrero al 31 de diciembre: 0001 salario base \$10,145.06, prima de antigüedad en el salario \$5,447.90, bono de ayuda de material didáctico \$299.25, ajuste de calendario en las quincenas terminadas en día 31 \$1,039.53 suman \$6,237.18, en el año 2016, correspondiendo a los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre. El aguinaldo anual correspondió a \$57,174.19.

En la primera quincena del mes de marzo del año 2016 con la clave 2001 se me pagó \$929.43 en concepto de diferencias de salario base del primero al 15 de febrero del año 2016, asimismo en concepto de diferencia de prima de antigüedad en el salario por dicho periodo con la clave 2010 se me pagó \$499.10.

En el año 2017: Del día primero de enero al 15 de febrero el salario base con clave 0001 correspondió a \$10,145.06, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$5,447.90 y el bono de ayuda de material didáctico a \$299.25.

Del 16 de febrero al 31 de diciembre: 0001 salario base \$10,457.53, 0010 prima de antigüedad en el salario \$5,615.69, bono de ayuda de material didáctico \$319.20, ajuste de calendario en las quincenas terminadas en día 31 \$1,071.55 suma \$6,429.30 correspondiendo a los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre, en el año 2017 el aguinaldo anual fue de \$58,935.14.

En la primera quincena del mes de marzo del año 2017 con la clave 2001 se me pagó \$937.40 en concepto de diferencias de salario base del primero al 15 de febrero del año 2017, asimismo en

concepto de diferencia de prima de antigüedad en el salario por dicho periodo con la clave 2010 se me pagó \$503.39.

En el año 2018: Del día primero de enero al 15 de febrero el salario base con clave 0001 correspondió a \$10,457.53, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$5,615.69 y el bono de ayuda de material didáctico a \$319.20.

Del 16 de febrero al 31 de diciembre: 0001 salario base \$10,813.05, 0010 prima de antigüedad en el salario \$5,806.63, bono de ayuda de material didáctico \$319.20, ajuste de calendario en las quincenas terminadas en día 31 \$1,107.98 suma \$6,647.88 correspondiendo a los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre, en el año 2018 el aguinaldo anual fue de \$60,938.93.

En la primera quincena del mes de marzo del año 2018 con la clave 2001 se me pagó \$1,066.67 en concepto de diferencias de salario base del primero al 15 de febrero del año 2018, asimismo en concepto de diferencia de prima de antigüedad en el salario por dicho periodo con la clave 2010 se me pagó \$572.80.

En el año 2019: Del día primero de enero al 15 de febrero el salario base con clave 0001 correspondió a \$10,813.05, la prima de antigüedad en el salario clave 0010 \$5,806.63 y el bono de ayuda de material didáctico a \$319.20; del 16 de febrero al 31 de diciembre: 0001 salario base \$11,175.32, 0010 prima de antigüedad en el salario \$6,001.15, bono de ayuda de material didáctico \$319.20, ajuste de calendario en las quincenas terminadas en día 31 \$1,145.10 suma \$6,870.60 correspondiendo a los días 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre, en el año 2019 el aguinaldo anual fue de \$62,980.40.

En la primera quincena del mes de marzo del año 2019 con la clave 2001 se me pagó \$1,086.71 en concepto de diferencias de salario base del primero al 15 de febrero del año 2019, asimismo en concepto de diferencia de prima de antigüedad en el salario por dicho periodo con la clave 2010 se me pagó \$583.56.

Conforme a las prestaciones antes citadas resulta que los montos que me cubrió la Universidad Autónoma de Sinaloa suman:

Del primero al 31 diciembre, del año 2014: Salario base \$19,657.83, prima de antigüedad en el salario \$10,556.18, bono de ayuda de material didáctico \$610.18 y aguinaldo \$4,552.80, lo que suma \$35,377.05.

En el año 2015 \$431,489.49 [cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/49 moneda nacional]. En el año 2016 \$444,824.40 [cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional]. En el año 2017 \$458,722.68 [cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos veintidós con sesenta y ocho centavos moneda nacional]. En el año 2018 \$474,120.02 [cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento veinte con dos centavos moneda nacional]. En el año 2019 \$489,746.97 [cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda nacional].

SIN EMBARGO, los montos reales que me debió pagar son:

Del primero al 31 diciembre, del año 2014 \$ Salario base \$24,655.49, prima de antigüedad en el salario \$13,240.00, bono de ayuda de material didáctico \$750.00 y aguinaldo \$5,900.62, lo que suma \$44,546.11. En el año 2015 \$540,017.76, en el año 2016 \$558,027.98, en el año 2017 \$573,601.50, en el año 2018 \$592,793.10 y en el año 2019 \$612,075.47.

Considerando los montos recibidos de mi parte en concepto de salarios y prestaciones accesorias el monto total percibido en el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2014 al año 31 de diciembre del año 2019 suma un total de \$2,334,280.61, ante ello la Universidad Autónoma de Sinaloa en concepto de aportaciones al fondo de vivienda equivalente al 5% de tal suma deberá pagar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la cantidad de \$116,714.03 y al Instituto Mexicano del Seguro Social en concepto de aportaciones al Sistema de Apoyo para el Retiro el 2% del mencionado total y que corresponde \$46,685.61. Considerando los montos que debí recibir en concepto de salarios y prestaciones accesorias en el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2014 al año 31 de diciembre del año 2019 suma un total de \$2,921,061.92, ante ello la Universidad Autónoma de Sinaloa en concepto de aportaciones al fondo de vivienda equivalente al 5% de tal suma deberá pagar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la cantidad de \$146,053.09 y al Instituto Mexicano del Seguro Social en concepto de aportaciones al Sistema de Apoyo para el Retiro el 2% del mencionado total y que corresponde a \$58,421.23. LAS DIFERENCIAS ENTRE LO QUE RECIBÍ Y LO QUE DEBÍ RECIBIR, fueron motivo de juicio ante la JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SINALOA, según expediente número R-10-80/2013, en donde a la fecha existe laudo emitido el día cinco de junio del año dos mil diecinueve, en el cual se condenó a la Universidad

Autónoma de Sinaloa, a: pago de diferencias en los conceptos de salario base y prima de antigüedad en el salario, pago de diferencias en el bono de ayuda de material didáctico, pago de diferencias de aguinaldo, con efectos a partir del día 15 (quince) de julio del año 2014 (dos mil catorce) hasta su regularización..."

V.- Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia pronunciada en el amparo indirecto número 617/2024 emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, de lo anterior y toda vez que la Universidad Autónoma de Sinaloa hace referencia que los porcentajes y cantidades distintas a la interlocutoria de liquidación anterior ya que el actor pretende cuantificar prestaciones y periodos de los cuales ya no existe materia para ello, aun y cuando se derive del laudo de fecha 09 de mayo de 2013, por lo que se transcribe dicho laudo que deriva la presente resolución interlocutoria: *"...SEGUNDO: Se condenan a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA al pago de cuotas del 5% a favor del actor [REDACTED] ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, desde el 19 de octubre del 2000, hasta en tanto se le regularicen dicha cuotas, así como las cuotas del sistema de ahorro para el retiro, ello mediante el incidente de liquidación, que en su momento se tramite, para efecto de que se determine el salario sobre el cual se tienen que pagar las cuotas respectivas..."* de acuerdo a la condena impuesta se emitió el primer incidente de liquidación de fecha 20 de noviembre de 2015 misma que se encuentra firme cuantificada hasta el 2014, por lo que pretende el incidentista que el demandado le cubra correctamente el salario ante el Instituto, por lo que en fecha 11 de mayo de 2022, el Instituto Mexicano del Seguro Social en su contestación al incidente de liquidación, precisa cuales son los periodos y salarios de cotización que tenía el actor [REDACTED] con la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, la cual se encuentra de la foja 1250 a la 1256 por lo que, se aprecia la modificación de los salarios ya establecidos en la condena, ahora bien, se procede analizar la condena impuesta a la Universidad del laudo de fecha 09 de mayo de 2013 en la que se desprende que será hasta en tanto se le regularicen dichas cuotas, esto es, no se puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos de los cuales no haya condena expresa, por lo tanto, se debe verificar los conceptos contenidos en la planilla de liquidación presentada por el actor que deba coincidir con lo establecido en el laudo, tal y como lo han establecido las autoridades de amparo para la debida fundamentación las siguientes:

Tesis. Registro digital: 219023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/16. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 37. Tipo: Jurisprudencia. INCIDENTE DE LIQUIDACION. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO. El incidente de liquidación tiene como único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa.

Tesis. Registro digital: 202670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.53 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 400. Tipo: Aislada. INCIDENTE DE LIQUIDACION, MATERIA DEL. Si la Junta condena al cubrimiento de una prestación sólo por lo que corresponde a determinado lapso de tiempo, aduciendo la falta de bases para otorgar una condena mayor, ello puede subsanarse al substanciarse el incidente respectivo.

Tesis. Registro digital: 210942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o. T. J/23. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 39. Tipo: Jurisprudencia. INCIDENTE DE LIQUIDACION, MATERIA DEL. La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado.

Por lo que, lo exhibo por el Instituto se demuestra que se modificaron dichos salarios, aunado el hecho de que se carece de documentos para establecer dichos montos de los cuales la parte actora manifiesta que percibía ante la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, sin respaldar su dicho. Por lo que resulta procedente negarle valor probatorio a la planilla allegada por el actor y absolver a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA de lo manifestado en la planilla de liquidación de fecha 13 de febrero de 2020, que pretende el actor cuantificar desde el primero de enero de 2015 de las cuotas obreros patronales establecidas en su incidencia. Sirve de apoyo los siguientes criterios de las autoridades de amparo:

Tesis. Registro digital: 206388. Instancia: Segunda Sala. Octava Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 28. Tipo: Jurisprudencia. SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACION. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14

constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reintegro, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Tesis. Registro digital: 2022747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/69 L [10a.]. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2724. Tipo: Jurisprudencia. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECARBAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede la apertura de este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la

completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apego en lo establecido por los artículos 837, fracción II, 838, 843, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se ABSUELVE a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA de lo manifestado en la planilla de liquidación de fecha 13 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la presente resolución interlocutoria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en la vía Incidental los Representantes que integran la Junta Especial 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje ante el Secretario que Certifica Autoriza y DA FE.

EL C. PRESIDENTE DE LA
JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO
[REDACTED]
MTRO. ARMANDO DE LEÓN AZUA

EL REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES
[REDACTED]
C. JOSE RAMON CHAIDEZ VALDEZ

EL REPRESENTANTE DE
LOS PATRONES
[REDACTED]
LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
[REDACTED]
LIC. JUAN TORRES INZUNZA

L' YCOR